

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-0097 del 25 de enero de 2022**, interesado anónimo interpuso queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) (retroexcavadoras en el río Dormilón afectando el cauce), tala de especies nativas y construcción de cabañas en zona de retiro por parte del concejal "Jarold" (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 01 de febrero 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00820 del 12 de febrero de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

1. Observaciones:

Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

A través del Código I-101 el interesado denuncia (retroexcavadoras en el río dormilón afectando el cauce), tala de especies nativas y construcción de cabañas en zona de retiro por parte del concejal "Jarold".

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja se realizó visita el día 01 de febrero de 2022, donde se empezó el recorrido por el río Dormilón por el coliseo Municipal en la coordenada X(w): -74°59'18.72"; Y(n): 6°2'50.68" y altitud 1020msnm, seguidamente, se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ingresó a la parte alta del predio identificado con FMI: 018-0048515 (coordenada X(w): -74°59'37.5"; Y(n): 6°2'55.9" y altitud 1020msnm, que es donde se vienen construyendo unas cabañas y se prosiguió por la margen derecha del Río Dormilón en sentido contrario al flujo, 700 metros aproximadamente en el punto X(w): -74°59'49.1"; Y(n): 6°3'0.3" y altitud 1030msnm, (ver ortofoto 1). En la inspección se evidenció lo siguiente:

- 1.1 Durante el recorrido por la margen del río Dormilón, en la zona de influencia de la zona urbana del municipio de San Luis – Antioquia, no se apreció evidencia o alteración del cauce, por actividades de minería en el mismo, ni presencia de retroexcavadoras, además, tampoco se observó aprovechamiento de especies forestales en el trayecto, lo anterior fue denunciado por el interesado y en la inspección no se identificó.
- 1.2 Respecto a la "construcción de cabañas en la zona del retiro del río Dormilón por parte del concejal "Jarold"" , como lo denuncian en la queja; se visitó el sitio donde se están construyendo las cabañas mencionadas, se localizan en la vereda San Francisco, del municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada X(w): -74°59'37.5"; Y(n): 6°2'55.9" y altitud 1020msnm, en parte del predio identificado con FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS: 6602001000001700023, donde se presume se disgregó un área aproximada de 4000 metros cuadrados para la construcción de estas, según lo indagado con las personas cercanas al sitio, este pertenece al señor JAROL YESID GARCÍA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.606. Al momento se encontró cinco (5) cabañas construidas con sus respectivas unidades sanitarias, de estas sale tubería sanitaria de PVC que es conducida a campo abierto, no se apreció vertimiento de aguas residuales, (ver imágenes 2 y 3), porque se presume que aún no están funcionando y son para prestar el servicio de alojamiento rural; no se observó la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el lugar.
- 1.3 Las cabañas citadas anteriormente, se encuentran a 100 metros aproximadamente del cauce del río Dormilón, verificado en la inspección ocular y por medio del Geoportal corporativo Mapgis, las cuales no se encuentran en el retiro del río, como se mencionó en la queja ambiental.
- 1.4 Seguidamente, en el lugar se identificó la construcción de una piscina en concreto de medidas aproximadas 5 metros de largo, 4 metros de ancho y 1.5 metros de profundidad, esta se encontraba con un nivel de agua del 50% de su capacidad. Además, se encontró dos (2) derivaciones de agua de la fuente contigua al predio en la coordenada X(w): -74°59'40.56"; Y(n): 6°2'53.61" y altitud 1030 msnm, que llegan al predio objeto de la queja, estas estaban vertiendo el agua captada a campo abierto en el sitio. Revisada las bases de datos corporativas, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales, otorgada al señor JAROL YESID GARCÍA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.606, en beneficio del predio referenciado para la actividad recreativa y alojamiento que se pretende desarrollar en el lugar, (ver imágenes 4 y 5).
- 1.5 De acuerdo a información cartográfica suministrada por el Geoportal Corporativo, se tiene que el predio se encuentra dentro del POMCA SAMANÁ NORTE, en la Categoría de Ordenación Ambiental de "USO MULTIPLE" en la zona de uso de manejo ambiental "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales" y la zona donde están las cabañas en "Áreas agrosilvopastoriles".

2. Conclusiones:

- 2.1 Se realizó recorrido por la margen derecha del río Dormilón, en zona de influencia de la zona urbana del municipio de San Luis, desde el sector del coliseo Municipal en la coordenada X(w): -74°59'18.72"; Y(n): 6°2'50.68" y altitud 1020msnm, hasta el punto X(w): -74°59'49.1"; Y(n): 6°3'0.3" y altitud 1030msnm, el cual fue de aproximadamente 700 metros, no se apreció en este evidencia o alteración del cauce, por actividades de minería en el mismo, ni presencia de retroexcavadoras, además, tampoco se observó aprovechamiento de especies forestales en el trayecto.
- 2.2 En parte del predio identificado con FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS: 6602001000001700023, que se localizan en la vereda San Francisco, del municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada X(w): -74°59'37.5"; Y(n): 6°2'55.9" y altitud 1020msnm, donde se presume se disgregó un área aproximada de 4000 metros cuadrados para la construcción de cinco (5) cabañas para prestar el servicio de hospedaje rural; según lo indagado con las personas cercanas al sitio, este pertenece al señor JAROL YESID GARCÍA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.606. Las estructuras mencionadas cuentan con unidades sanitarias, desde donde sale tubería sanitaria de PVC que es conducida a campo abierto, no se apreció vertimiento de aguas residuales

al momento, porque se presume aún no ha empezado la operación del sitio. Además, no se observó la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el lugar.

- 2.3 En la inspección ocular al sitio, se identificó que las cabañas construidas se encuentran a 100 metros del cauce del río Dormilón, cumpliendo con la normatividad ambiental.
- 2.4 Se evidenció derivación de agua de la corriente contigua al predio en la coordenada X(w): -74°59'40.56"; Y(n): 6°2'53.61" y altitud 1030msnm, en beneficio del predio objeto de la presente queja, para una piscina construida en el sitio y dos mangueras que al momento se encontraban vertiendo el agua a campo abierto, haciendo mal uso el recurso hídrico. Revisada las bases de datos corporativas, no se encontró permiso de concesión de aguas superficiales, otorgada al señor JAROL YESID GARCÍA MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.974.606, en beneficio del predio referenciado para la actividad recreativa y alojamiento que se pretende desarrollar en el lugar.
- 2.5 El predio se encuentra dentro del POMCA SAMANÁ NORTE, en la Categoría de Ordenación Ambiental de "USO MULTIPLE" en la zona de uso de manejo ambiental "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales" y la zona donde están las cabañas en "Áreas agrosilvopastoriles".

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.20.2. "Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas”.

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-00820 del 12 de febrero de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es*

menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JAROL YESID GARCÍA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.606, por la no tramitación de los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos ante la Autoridad ambiental, en beneficio de la actividad turística que se pretende desarrollar en una porción del predio identificado con FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS: 6602001000001700023, localizado en la vereda San Francisco, del municipio de San Luis-Antioquia, en sitio con coordenadas geográficas X(w): -74°59'37.5"; Y(n): 6°2'55.9" y a una altura del 1020 msnm.

PRUEBAS

- Queja ambiental No 134-0097 del 25 de enero de 2022.
- Informe técnico de queja No IT-00820 del 12 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JAROL YESID GARCÍA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.606, por la no tramitación de los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales y vertimientos ante la Autoridad ambiental, en beneficio de la actividad turística que se pretende desarrollar en una porción del predio identificado con FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS: 6602001000001700023, localizado en la vereda San Francisco, del municipio de San Luis-Antioquia, en sitio con coordenadas geográficas X(w): -74°59'37.5"; Y(n): 6°2'55.9" y a una altura del 1020 msnm, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR al señor al señor **JAROL YESID GARCÍA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.606, que presente ante Cornare el trámite ambiental de permiso de concesión de aguas y permiso de vertimientos, en beneficio de la actividad turística que se pretende desarrollar en una porción del predio identificado con FMI 018-0048515 y PK_PREDIOS: 6602001000001700023, localizado en la vereda San Francisco, del municipio de San Luis—Antioquia, en sitio con coordenadas geográficas X(w): -74°59'37.5"; Y(n): 6°2'55.9" y a una altura del 1020 msnm, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: ADVERTIR al señor **JAROL YESID GARCÍA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.606, que presentar los trámites ambientales ante Cornare implica que esta Corporación hará una evaluación jurídica y técnica de los mismos, mas no faculta al señor para realizar la actividad hasta tanto no haya un pronunciamiento en este sentido por parte de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **JAROL YESID GARCÍA MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.606.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 18/02/2022
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0097-2022
Técnico: Jessika V. Duque